

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00213 00
Convocantes:	MIGUEL ANTONIO LINARES Y OTRA
Convocado:	GYP BOGOTÁ S.A.S SERVICIO DE GRUAS Y PARQUEADEROS y DISTRITO – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto:	AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre el señor MIGUEL ANTONIO LINARES y la señora ARACELI DEL CARMEN VILLEGAS y la sociedad GYP BOGOTÁ S.A.S SERVICIO DE GRUAS Y PARQUEADEROS.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor MIGUEL ANTONIO LINARES y la señora ARACELI DEL CARMEN VILLEGAS, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial correspondiendo por reparto a la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la sociedad GYP BOGOTÁ S.A.S SERVICIO DE GRUAS Y PARQUEADEROS y el DISTRITO – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para lograr el pago de la suma de \$41.087.812, por concepto de daño emergente y \$2.000.000 a título de lucro cesante, generados a causa de los daños que sufrió el vehículo IFP – 976.

El 6 de octubre de 2020, los aquí convocantes y la sociedad GYP BOGOTÁ S.A.S., llegaron a un acuerdo, razón por la cual la Procuraduría remitió el expediente hacia los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad – Reparto.

Con acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, fue asignada la competencia a este Despacho para conocer del asunto.

1.1 -HECHOS

El apoderado de la parte convocante narró los hechos en que sustenta su solicitud de conciliación, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

- Señaló que, el día 8 de marzo de 2020, al ciudadano Miguel Antonio Linares, se le impuso el comparendo de Transito No 25272575, por la comisión de la infracción C14, generándose la inmovilización del Vehículo de placa IFP – 976.
- A efectos de cumplir la orden de inmovilización vehicular, se hizo presente la Grúa de Placas ESN – 885 de la empresa GyP BOGOTÁ S.A.S SERVICIO DE GRUAS Y PARQUEADEROS (Concesión de la Secretaria Distrital de Movilidad).
- Afirmó que, para el momento en que se realizó la inmovilización del rodante, aquél se encontraba en perfectas condiciones mecánicas, funcionales y físicas; sin embargo, posterior al procedimiento señalado, les fue informado a los

convocantes la ocurrencia de una irregularidad en el traslado del vehículo a la Empresa de Grúas, consistente en un golpe que habría recibido la camioneta, tras descolgarse de forma repentina contra el asfalto.

-. A raíz de lo anterior, el día 9 de marzo de 2020, el apoderado de los aquí demandantes, radicó reclamación ante GyP BOGOTÁ S.A.S, la cual quedó registrada con el número DQS No. 46156202, en la que se indicó que el vehículo de Placas IFP – 976, presentaba los siguientes daños:

- a. Costado delantero derecho roto
- b. Costado delantero izquierdo roto
- c. Capo abollado y rayado
- d. Bomper delantero rayado y abollado
- e. Unidad de luz delantera costado izquierda rota
- f. Puerta delantera izquierda rayada y abollada
- g. Trasmisión delantera rota
- h. Daños internos por establecer

-. Simultáneamente, la señora Araceli del Carmen Villegas, presentó Reclamación del Siniestro ocurrido al Vehículo de su propiedad de Placas IFP – 976 ante la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA teniendo en cuenta la Póliza de Seguro No 2201119074122 con cobertura del 04-09-2019 hasta 03-09-2020.

-. El 16 de marzo de 2020, la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA, informó que la solicitud de indemnización por los daños que presentaba el vehículo no podía ser atendida de manera favorable mediante la Póliza No 2201119074122, pues los daños se enmarcaban en la causal de exclusión pactada en las condiciones generales de la póliza en mención.

-. Seguidamente, el 28 de mayo de 2020, la camioneta en mención fue llevada al Concesionario SANAUTOS S.A.; lugar donde le informaron que el arreglo de los daños causados al vehículo, ascendían a la suma de \$41.087.812.

-. Señaló que la sociedad GyP BOGOTÁ S.A.S, mediante comunicado 181, aceptó la responsabilidad por los daños causados y posteriormente, le ofreció la suma de \$8.000.000, por concepto de indemnización; ofrecimiento que no fue aceptado por los convocantes.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora, señaló como pretensiones de la conciliación, las siguientes:

"Primero. *Que se establezcan fórmulas de arreglo con relación a los Perjuicios Materiales causados por el Daño Antijurídico generado por la Concesión GyP BOGOTÁ S.A.S SERVICIO DE GRUAS Y PARQUEADEROS y la ALCALDIA MAYOR –SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA con ocasión a los hechos acaecidos el día ocho (8) de Marzo de 2020*

Segundo. *Que como consecuencia de lo anterior, se reconozcan por la Concesión GyP BOGOTÁ S.A.S SERVICIO DE GRUAS Y PARQUEADEROS y la ALCALDIA MAYOR –SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero a título de Perjuicios Materiales, a saber:*

- a. *A título de Daño Emergente: La suma de Cuarenta y Un Millones Ochenta u Siete Mil Ochocientos Doce Pesos (\$41.087.812 M/Cte), por concepto de los gastos de reparación del Vehículo Automotor conforme al Diagnostico emitido por Sanautos S.A*

b. A título de Lucro Cesante: La suma mensual de Dos Millones de Pesos (\$2.00.000.000 M/cte) a partir del ocho (8) de Marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago del Daño Emergente, por concepto de perjuicios materiales ocasionados por los gastos de movilización de mis mandantes ante la privación del uso de su vehículo personal"

1.3 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Reclamación de Daños y Perjuicios Ocasionados, interpuesta por los demandantes ante la sociedad GYP BOGOTÁ S.A.S.
- Copia del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas IFP 976.
- Respuesta emitida por MAPFRE COLOMBIA, para la afectación de la póliza 220111402003004.
- Cotización de fecha 28 de mayo de 2020, del Concesionario SANAUTOS S.A.
- Respuesta a la reclamación No. 461562020, suscrita por la Coordinadora de Atención al Usuario del Contrato de Concesión GYP BOGOTÁ S.A.S.
- Formato de Peticiones – Quejas – Reclamos No. 0181, suscrito por Edilson Lozano
- Certificado de Existencia y Representación Legal de GYP BOGOTA S.A.S.
- Respuesta de fecha 18 de julio de 2020, al derecho de petición radicado por los convocantes.
- Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.
- Copia del Informe de Servicios Públicos Bodega Fontibón Contrato 1430-2018.

1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **6 de octubre de 2020**. En esa oportunidad, los convocantes y la Sociedad GYP BOGOTA S.A.S, llegaron al siguiente acuerdo:

"Que el vehículo de placa IFP 976, sería llevado a un taller autorizado por la concesión a efectos de que se procediera a efectuar el 100% de los arreglos de los daños ocasionados al mismo tales como: el arreglo del chasis, el costado delantero del vehículo, el costado delantero izquierdo, el capo, el bommper delantero, las unidades de luz delanteras costado izquierdo, la puerta izquierda, la transmisión delantera, y demás daños que se llegasen a encontrar; comprometiéndose la sociedad GYP BOGOTÁ hacer cambios de estos repuestos por originales totalmente nuevos con el fin de garantizar su estructura, y dándose garantía de los mismos.

Asimismo, la sociedad, le pagaría a los señores MIGUEL ANTONIO LINARES y ARACELI DEL CARMEN VILLEGAS, la suma de \$3.000.000, por concepto de lucro cesante, los cuáles serían transferidos a la cuenta de ahorros del primero de estos".

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad, no participó en el acuerdo conciliatorio, tras aportar certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en el que estaba consignado lo siguiente:

Los miembros del Comité aprobaron por unanimidad la recomendación del abogado de no presentar formula conciliatoria, ya que no se demuestran los elementos esenciales de la responsabilidad, ni se formula título de imputación alguno específico en contra de la Entidad.

Aunado a que, de acuerdo con el Contrato de Concesión 2018-114, suscrito con el Consorcio GYP BOGOTÁ S.A.S., se pactó cláusula de indemnidad, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 – COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se pretendía era el de reparación directa y si bien la Secretaría Distrital de Movilidad, no participó en el acuerdo conciliatorio, si fue citada con la intención de ser demandada, al haber suscrito con la sociedad GYP BOGOTÁ S.A.S, el contrato de concesión No. 2018-114.

Así al ser el Juez Administrativo el competente para haber conocido, sobre dicho juicio de responsabilidad, éste evento lo faculta para pronunciarse sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre el señor MIGUEL ANTONIO LINARES y la señora ARACELI DEL CARMEN VILLEGAS y la sociedad GYP BOGOTÁ S.A.S SERVICIO DE GRUAS Y PARQUEADEROS.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

***"Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.2 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La parte convocante, se encuentra representada por el abogado Pedro Javier Márquez Gutiérrez con cédula No. 3.736.844 y Tarjeta Profesional No. 58.327 del Consejo Superior de la Judicatura; poder que le fuera sustituido por el profesional del derecho Jaime Andrés Carreño González, a quien le fue otorgado poder por parte del señor MIGUEL ANTONIO LINARES y la señora ARACELI DEL CARMEN VILLEGAS.

Por su parte, la sociedad GYP BOGOTA S.A.S, está representada por la profesional del derecho María Fernanda Díaz Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.897.689 y tarjeta profesional número 175.005 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue conferido poder el Representante Legal de la aludida empresa; calidad que fue acreditada con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, **se concluye que el presente acuerdo cumple** con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"**, en consecuencia, esta sede judicial se dispone a realizar el conteo de la caducidad en el presente trámite conciliatorio.

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **9 de julio de 2020**, y de conformidad con los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación

se trata de precaver el medio de control de reparación directa, a fin de lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del golpe que sufrió el vehículo de placa IFP – 976.

Con el fin de realizar el conteo de la caducidad del medio de control, se tendrá en cuenta lo mencionado en el literal i, que se haya en el numeral 4 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el plazo oportuno para presentar la demanda de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Bajo ese entendido, el punto de partida de caducidad en el presente asunto, se tomará desde el día siguiente en que la camioneta de placa IFP – 976, recibió un golpe tras caer al asfalto, luego de un procedimiento de inmovilización; hecho que concurrió el **8 de marzo de 2020**.

Por lo anterior, el plazo máximo para interponer la conciliación prejudicial e interrumpir el término era el **9 de marzo de 2022** y como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de julio de 2020, como consta en el expediente, se tiene que la misma **fue presentada dentro del término legal**.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público y soporte documental.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

De la revisión de las documentales aportadas al plenario, se advierte que **el acuerdo conciliatorio si bien no transgrede el erario público, tampoco lo protege**, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad, no participó en el acuerdo conciliatorio que aquí se estudia, tras aportar certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en el que estaba consignado lo siguiente:

Los miembros del Comité aprobaron por unanimidad la recomendación del abogado de no presentar formula conciliatoria, ya que no se demuestran los elementos esenciales de la responsabilidad, ni se formula título de imputación alguno específico en contra de la Entidad.

Aunado a que, de acuerdo con el Contrato de Concesión 2018-114, suscrito con el Consorcio GYP BOGOTÁ S.A.S., se pactó cláusula de indemnidad, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así, es claro que el hecho de que el acuerdo conciliatorio no beneficie al Distrito, incumple con uno de los propósitos de la conciliación prejudicial, la cual busca precisamente evitar un posible juicio de responsabilidad en sede judicial; evento

que para el caso nos ocupa, no se garantiza frente a los intereses de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Además, de las documentales allegadas al plenario, se evidencia que los aquí convocantes han mantenido comunicación **únicamente** con la sociedad GYP BOGOTÁ S.A.S., con el propósito que se repare su vehículo, de allí que en la audiencia de conciliación fueran las aludidas partes las que buscaran varias alternativas para garantizar las mejoras que requería el vehículo.

No obstante, el acuerdo celebrado no involucra al Distrito, ya que no quedó dicho de manera expresa que los señores MIGUEL ANTONIO LINARES y ARACELI DEL CARMEN VILLEGAS, se abstendrían a futuro de reclamar judicialmente de la Secretaría Distrital de Movilidad, suma de dinero por los mismos hecho que aquí se conocen.

De esta manera, es claro que los convocantes podrían seguidamente instaurar demanda de reparación directa en contra del Distrito Capital, por los mismos hechos que se estudian en sede conciliación; evento que no permite que el propósito de la conciliación se cumpla y que en caso de ser ello así, generaría una serie de gastos para la entidad distrital.

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo logrado entre las partes; debe ser improbadado.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el 6 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, **no cumple** con los requisitos para que pueda impartirse su aprobación.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

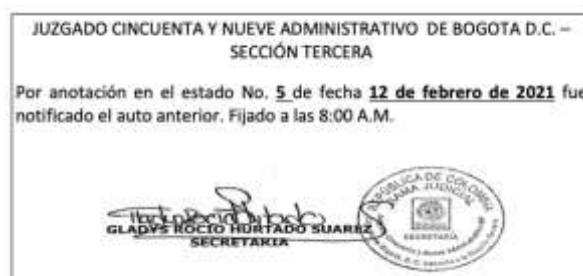
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 6 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre los señores MIGUEL ANTONIO LINARES y ARACELY DEL CARMEN VILLEGAS y la sociedad GYP BOGOTÁ SAS; con base en los méritos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernán Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ



Firmado Por:

**HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**752f696c0b1d6cd87c8dcca89d716fd3c00fb2fea14ca9dfdff8487681e1b
5ed**

Documento generado en 11/02/2021 10:06:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**